



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3285

I 15/06/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 341

OPRAC 1 - 498

Refinanciación de deudas para clientes comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos" (Decreto 730/2001)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

- "1. Establecer que las entidades financieras podrán acordar refinanciaciones a las empresas comprendidas en los planes de competitividad una vez suscriptos los respectivos "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo establecido en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional, en las condiciones establecidas en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Las refinanciaciones que se acuerden bajo las condiciones citadas precedentemente tendrán en materia de las normas sobre clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, el siguiente tratamiento:

- 1.1. Los deudores podrán ser reclasificados en categorías de niveles superiores cuando la refinanciación se efectúe por la totalidad de la deuda que mantengan en la entidad, sin tener en cuenta los criterios de clasificación a que se refieren los puntos 6.5. y 6.6. de la Sección 6. y 7.2. y 7.3. de la Sección 7. de las normas sobre clasificación de deudores.

Dicha recategorización se efectuará teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Se excluyen de la recategorización los deudores comprendidos en la categoría 6. "Irrecuperables por disposición técnica" a que se refiere el punto 6.5.6. y 7.2.6. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre clasificación de deudores, excepto lo previsto en el punto 2. de la presente resolución.

- 1.2. Las refinanciaciones que se otorguen a los deudores a que se refiere el último párrafo del punto anterior no serán consideradas como tales a los fines previstos en el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, por lo que, en lugar de las provisiones exigibles para deudores incluidos en esa categoría, sobre el saldo de las deudas refinanciadas se constituirán las provisiones que resulten de su teórica reclasificación considerando a ese fin que se encuentra categorizado en situación "irrecuperable".



- 1.3. La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo establecido en el Anexo II -excepto para el deudor recategorizado en situación normal-, se verifiquen atrasos mayores a 62 días en el pago de una cuota, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, determinará la reclasificación del deudor en la categoría en la que se encontraba incluido el mes anterior al de otorgamiento de la refinanciación.

Los deudores recategorizados en situación normal que incurran en atrasos posteriores estarán sujetos a las normas aplicables en la materia con carácter general.

- 1.4. La desafectación de provisiones por riesgo de incobrabilidad como consecuencia de la reclasificación del deudor se efectuará con contrapartida en una cuenta específica del Rubro "Provisiones" (código 340000) .

A los fines de determinar el importe a desafectar se tendrán en cuenta las pautas mínimas para la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad establecidas con carácter general para cada categoría, según lo previsto en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas vigentes en la materia.

Las registraciones en esa cuenta se realizarán manteniendo individualizados los importes correspondientes a cada cliente comprendido.

En oportunidad de cada recategorización podrá liberarse el 10% del mencionado importe con contrapartida en el Rubro "Utilidades Diversas" (código 570000).

El 90% restante, registrado en la cuenta del Rubro "Provisiones" citada en el primer párrafo del presente punto, se liberará en los meses sucesivos a razón del 4% mensual. Dicho importe se calculará sobre el valor original imputado en ocasión de cada reclasificación.

En caso de presentarse garantías adicionales según lo dispuesto en el Anexo I, se admitirá imputar la cuenta específica del Rubro "Utilidades Diversas" (código 570000), en el importe que resulte de la diferencia entre el porcentaje de provisionamiento correspondiente a financiamientos "sin garantía preferidas" y "con garantías preferidas" según lo previsto en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas vigentes en la materia, aplicando luego, por las reclasificaciones que correspondan, el procedimiento precedente.

- 1.5. Cuando proceda la reclasificación del deudor en la categoría en la que se encontraba incluido en el mes anterior al otorgamiento de la refinanciación, en materia de provisionamiento se aplicarán las normas establecidas con carácter general, admitiéndose que las provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre el saldo de la deuda refinanciada se constituyan con afectación a la cuenta mencionada en el punto 1.4. en la porción que corresponda al deudor dentro de su saldo. La previsión restante se constituirá con contrapartida en resultados de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. Establecer que los criterios de clasificación establecidos en el punto 1. de la presente resolución también serán de aplicación respecto de los deudores de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina -incluidos los fideicomisos constituidos según el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras). Ello también abarcará a los deudores que se encuentren comprendidos en la categoría "Irrecuperables por disposición técnica", en la medida en que sus obligaciones sean objeto de refinanciación en las condiciones establecidas en el punto 1. de la presente resolución.



El fiduciario o administrador deberá contar con la previa autorización de los beneficiarios del fideicomiso o administración para otorgar la refinanciación, en la medida en que sea exigible según las previsiones del contrato de fideicomiso o reglamento de administración.

3. Establecer que los deudores incorporados en los convenios de competitividad que cumplan con los requisitos fijados por las autoridades competentes, incluidos en categoría 2 (“con riesgo potencial” o “cumplimiento inadecuado”, según corresponda), podrán ser recategorizados en situación normal en forma inmediata, en función del análisis que efectúe la entidad. Ello teniendo en cuenta que de esos convenios surgen nuevas condiciones para el desenvolvimiento del pertinente sector de la actividad económica que determinarán un mejoramiento del flujo futuro de fondos y permitirán la regularización de atrasos reducidos, aun cuando obtenga crédito adicional o se prevea el ajuste de las cláusulas contractuales a las aludidas nuevas condiciones.”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de
Regulación y Régimen Informativo

ANEXOS



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE REFINANCIACIÓN DE DEUDAS PARA CLIENTES COMPRENDIDOS EN LOS "CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS" (Decreto 730/2001)	Anexo a la Com. "A" 3285
----------	--	--------------------------------

El Gobierno Nacional a través del Decreto 730/2001 ha establecido el marco para la formulación con determinados sectores de la actividad económica de convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos, lo cual deberá tener una repercusión positiva sobre la viabilidad de las empresas comprendidas, en función de los beneficios que se brindarán, entre los cuales se encuentra la reducción de la presión tributaria en las condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Atento a lo expuesto, cabe establecer un régimen de refinanciación de deudas que permitan llevar a cabo el objetivo de mejorar la situación de las empresas y contribuir a la reactivación de la economía, de aplicación opcional para las entidades y manteniendo un criterio prudencial.

Dentro de ese esquema, sin límite en cuanto a la deuda que registren los clientes, se podrá refinanciar a los deudores que se encuentren clasificados en categorías 3, 4 y 5. en función del porcentaje de deuda cancelada o del plazo transcurrido.

En lo que respecta a los clientes clasificados en categoría 2, se establece la reclasificación inmediata a la categoría 1 si, a criterio de la entidad, las nuevas condiciones en las que se desenvolverá el deudor a consecuencia de los planes de competitividad, así lo ameriten.

En materia prudencial, se establece una liberación inicial de provisiones por incobrabilidad en función de las garantías preferidas adicionales ofrecidas y de un porcentaje del saldo de provisiones a desafectar. El saldo restante de provisiones desafectadas se transferirá a una cuenta global y se liberará gradualmente en el término 25 meses, contados desde cada recategorización.



CONDICIONES DE LAS REFINANCIACIONES

1. Deudores comprendidos.

Deudores clasificados en categorías 3, 4 y 5 pertenecientes a empresas que resulten comprendidas en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo establecido en el Decreto N° 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414 que correspondan a la cartera comercial y cartera comercial no mayor de \$200.000 clasificados según los criterios de cartera de consumo.

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

No podrán incluirse en este régimen a las personas vinculadas de acuerdo con las definiciones establecidas en la materia.

2. Deudas comprendidas.

Las que se hayan registrado por financiaciones destinadas a actividades desarrolladas por prestatarios (personas físicas y jurídicas) correspondientes a los sectores comprendidos en los convenios de competitividad.

Se admitirá incluir los préstamos personales tomados por los titulares de empresas en cuyas solicitudes se haya declarado dicho destino o, en su defecto, cuando ellos demuestren, a satisfacción de la entidad, la aplicación de los fondos a las actividades aludidas.

3. Deudas excluidas.

No podrán ser objeto de la refinanciación según el presente régimen las deudas por las siguientes financiaciones:

3.1. préstamos personales, excepto lo previsto en el punto 2.

3.2. hipotecarios para la adquisición, mejora y/o refacción de vivienda.

3.3. prendarios para la adquisición de vehículos no afectados a las actividades previstas en el punto 2.

3.4. tarjetas de crédito.

4. Plazo.

Hasta 10 años.

5. Sistemas de amortización.

Francés (cuotas constantes) o Alemán (cuotas decrecientes). Se admitirá la cancelación anticipada del capital refinanciado.



6. Periodicidad de la cuota.

La periodicidad de la cuota podrá ser mensual, bimestral o trimestral.

Se admitirá periodicidad semestral hasta anual en los casos en que los ciclos económicos que correspondan a la actividad desarrollada por el cliente así lo justifiquen.

7. Garantías (opcional).

Garantías preferidas establecidas en las normas vigentes sobre garantías.

8. Márgenes de cobertura.

Se observarán los establecidos en las normas vigentes sobre garantías.



RECATEGORIZACIÓN DE LOS DEUDORES

El deudor podrá ser reclasificado teniendo en cuenta el porcentaje de amortización de la deuda refinanciada que haya alcanzado o por el transcurso de los períodos establecidos en los cuadros que se exponen a continuación, de ello la circunstancia que ocurra en primer lugar.

Las situaciones establecidas en los siguientes cuadros se refieren tanto a la situación inicial -excepto categoría 2.- como a las intermedias, indistintamente.

1. Porcentaje de amortización de capital.

Recategorización	% de cancelación de la deuda	Porcentaje acumulado		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	10	10		
de 4 a 3	10	20	10	
de 3 a 2	5	25	15	5
de 2 a 1	10	35	25	15

2. Plazo transcurrido.

Recategorización	Cantidad de meses	Meses acumulados		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	6	6		
de 4 a 3	3	9	3	
de 3 a 2	3	12	6	3
de 2 a 1	6	18	12	9

Los plazos rigen a partir de la refinanciación. En caso de haberse otorgado períodos de gracia, los plazos se computarán luego de finalizado este período.



Durante los citados plazos el deudor deberá haber cumplido el pago de las cuotas correspondientes.

Adicionalmente, en el caso de refinanciaciones con frecuencia distinta de mensual o bimestral, deberá haberse abonado como mínimo una cuota.